

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME CUNDINAMARCA**

Quetame, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase: Pertenencia

Radicado No. 255944089001-2020-00057-00

Demandante: Germán Velásquez Herrera y Alcira Aguilera Lemus

Demandado: Herederos de Pepe Cenon Moyano Riveros y otros

**AUTO**

Consultado el certificado de vigencia de Licencia Temporal en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **Jainer Alexander Moyano Aguilera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.141.279 de Quetame, y Licencia Temporal No. 21.479 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 3 vto. y 4.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos formales previstos en la legislación, en especial, el contenido de los artículos 375 y 82 del C.G. del P., en lo atinente a:

*Art. 375 #5 "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".*

Al respecto debe indicarse que la demanda inicialmente, debe presentarse en contra de los titulares de derecho real inscritos debidamente en el folio de matrícula del respectivo inmueble que se pretende usucapir, y que fuere certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos; y en el evento que dicha persona hubiese fallecido, tal como lo da a entender de la redacción de los hechos anotada en la demanda, deberá acreditarse el hecho de la muerte con el registro civil de defunción o en su defecto la partida de defunción del causante, y dirigir la demanda en contra de los herederos conocidos e indeterminados de éste; además de indicar si conoce que respecto del causante se haya iniciado proceso de sucesión, pues la demanda deberá dirigirse en contra de estos, so pena de nulidad por indebida integración del contradictorio, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 ibídem.

En lo atinente al contenido del artículo 82 del C.G. del P., se advierte:

*“(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT)”.*

Frente al particular, no es de recibo indicar escuetamente que los demandados reciben notificaciones en las diferentes veredas de Quetame y que desconoce los correos electrónicos de los mismos, pues de dicha manifestación se puede inferir que conoce de la existencia de herederos de los causantes Pepe Cenon Moyano Riveros y Araminta Guatavita de Moyano, y por tanto se hace necesario que indique el nombre e identificación de cada uno de ellos, o en su defecto, dé estricta aplicación al contenido del párrafo 1º del artículo 82 del C.G. del P.

*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

Al respecto, deberá indicar con claridad lo que pretende con la demanda, pues de una parte, en el numeral primero de pretensiones, solicita se declare en favor de Germán Velásquez Herrera y Alcira Aguilera Lemus el dominio pleno y absoluto del predio descrito en la demanda, como lo estipula la promesa de venta suscrita por las partes el 12/08/2020; y una vez revisado dicho documento, no se advierte que ambas partes hayan suscrito el mismo; de otra parte, en los hechos refiere que lo adquirido es parte del bien inmueble y no la totalidad como lo demanda, y por último, en la misma pretensión se indica que adquirieron el bien por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio mientras que en los hechos indica que fue por prescripción extraordinaria.

En lo que atañe a la pretensión segunda, demanda se oficie a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza para que le sea asignado una matrícula inmobiliaria al inmueble objeto de pertenencia, por cuanto el inmueble no cuenta con ello; advirtiendo el despacho que es discordante lo solicitado con los hechos de la demanda, en el sentido que el predio sí cuenta con folio de matrícula; por lo cual deberá expresar con total claridad si lo que pretende es una parte del predio a usucapir, o cual es el sentido de su pretensión.

*“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Aclárese el contenido de los hechos 1º y 5º de la demanda pues los mismos son discordantes con lo señalado en la pretensión primera en cuanto al modo de adquirir el predio por prescripción.

Individualice, numere y determine cada una de las tres situaciones fácticas narradas en el hecho 2º, pues de su contenido se advierte que no corresponden a un mismo hecho. Y, de otra parte, aclárese la situación fáctica narrada en el último inciso del hecho 2º pues el mismo no corresponde en su contenido a quienes figuran como partes en la promesa de compraventa allegada a los autos, pues mientras en el hecho se indica que la vendedora es María Leonor Moyano Guatavita, la firmante es María Leonor Moyano de Castro.

Aclárese el contenido de los hechos 3º y 4º en el sentido de señalar con exactitud si el predio que pretende usucapir pertenece a otro de mayor extensión, ya que en un aparte de la demanda indica que se trata de parte del bien inmueble con

folio de matrícula 152-73008, y en aquellos indica que el terreno no hace parte de un lote de mayor extensión.

Adecue el contenido del hecho 8° ya que en su desarrollo incluye una pretensión que no menciona en el acápite respectivo; asimismo, deberá aclarar si en efecto, el predio que pretende usucapir cuenta o no con folio de matrícula inmobiliaria, pues lo allí indicado no guarda relación con lo demandado en la pretensión segunda del acápite de pretensiones.

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”*

Se indica en el literal b) del acápite de pruebas: *“Fotocopia de la promesa de venta del señor German Velásquez Herrera a los hijos de la señora María Leonor Moyano Guatavita”*; una vez revisados los anexos de la demanda a que se refiere el artículo 84 del C.G. del P. y que se aportaron con el escrito introductorio, se advierte que la prueba relacionada no fue allegada, sino la promesa de compraventa de derechos herenciales y mejoras de una casa lote en Quetame, Cundinamarca, vereda Chilcal, suscrita entre German Velásquez Herrera y María Leonor Moyano Castro.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por último, prevéngase a la parte actora y su apoderado respecto de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G. del P. en caso faltar a la verdad en la información suministrada con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME  
CUNDINAMARCA**

**ESTADO Nº 0044.**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado No. 0044 fijado hoy 21 de octubre de 2020 a la hora de las 8 a.m. desfijado 5 p.m.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
Secretaria